

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, jueves 22 de Diciembre de 1892.

Número 9,021.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 75 DE 1892, sobre construcción del Ferrocarril de Santander. 1653
LEY 85 DE 1892, que grava el consumo del tabaco. 1653

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Vistas del Procurador general de la Nación. 1653
Navegación fluvial.—Cuadro que demuestra las cargas entradas en el puerto de Cartagena por el Dique en Octubre de 1892. 1654
Licitación para contratar la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Sur, de Bogotá a Pequepayán y de sus travesaños. 1655

MINISTERIO DEL TESORO.

Resoluciones números 3,374 á 3,385. 1655

MINISTERIO DE FOMENTO.

Nueva licitación á contrato para la construcción de un camino de herradura entre Chámeza y Miraflores. 1656

avisos oficiales. 1656

Poder Legislativo.

LEY 75 DE 1892

(13 DE NOVIEMBRE),

sobre construcción del Ferrocarril de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En el caso de que por desistimiento de los actuales concesionarios del privilegio para la construcción de un camino de hierro entre el río Magdalena y la ciudad de Bucaramanga, ó por caducidad del privilegio, el Departamento de Santander contrate con una Compañía nacional ó extranjera la construcción de dicha obra en toda su extensión ó únicamente desde el río Magdalena hasta un punto á orillas del río Lirio, en donde el Ferrocarril empalme con el actual camino de herradura que conduce á la ciudad de Bucaramanga, el Gobierno concurrirá á la empresa hasta con las dos terceras partes de la cantidad anual que el Departamento se obligue á pagar á la Compañía constructora de dicho camino como garantía del capital que se inscriba en él, ó como intereses y fondo de amortización del empréstito que se consiga para llevarlo á cabo.

El auxilio de que trata este artículo se concederá siempre que el contrato que se celebre por el Departamento de Santander obtenga la aprobación del Gobierno.

Art. 2.º Habiendo los actuales concesionarios del Ferrocarril del río Magdalena á la ciudad de Bucaramanga presentado en oportunidad los planos y perfiles del trazado de esta obra á satisfacción del Gobierno, éste podrá concederle una prórroga prudencial para aceptar en firme el contrato, con las modificaciones que á juicio del mismo Gobierno fueren convenientes.

Art. 3.º Una vez aceptado en firme el contrato de que se ha hablado en el artículo que antecede, el Gobierno podrá consentir en las siguientes modificaciones á la actual concesión, á saber: 1.º Que el tiempo para la garantía de intereses se comente desde la fecha del contrato, sino desde el comienzo oficial de los trabajos; 2.º Que del producto anual del Ferrocarril se deducirá para liquidar la cantidad que debe pagarse por razón de la garantía, el valor debidamente comprobado y aceptado por el representante del Gobierno, de los gastos de administración, conservación y explotación de la vía; 3.º Que el pago de la garantía se haga en dividendos á Londres la cantidad necesaria al efecto, la cual se apartará de la renta de Aduanas en los términos que se convenga con el Gobierno; 4.º Que el

precio de las tarifas podrá pagarse en oro ó en equivalente en moneda nacional; y 5.º Que la cantidad del contrato por cualquiera de los canales estipulados en la actual concesión, se declare por un Tribunal de arbitramento, constituido en la forma legal.

Art. 4.º Autorízase al Gobierno para que destine al pago de la subvención mencionada en el artículo 1.º el producto de la renta de doguillo en el Departamento de Santander, ó las unidades que sean necesarias de los derechos de importación que se causen en las Aduanas del Atlántico y Cúcuta, así como para responder, previa garantía á su satisfacción, de los compromisos que contraiga el Departamento de Santander con la Compañía que contrate la construcción del Ferrocarril.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará también la empresa del Ferrocarril del río Magdalena á la ciudad de Bucaramanga en el caso de que ella sea contratada por el Departamento de Santander, con la exención de derechos de Aduana durante la construcción de la obra y cinco años más, para todos los materiales, herramientas, aparatos, todas de campaña, alambre para telégrafos y otros, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requiera la construcción de la vía y sus accesorios.

Art. 6.º Los gastos que exija el cumplimiento de la presente ley se tendrán como incluidos en los Presupuestos respectivos á contar desde el año de 1893.

Dada en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VELÉZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Navéas.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 13 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ G.

LEY 85 DE 1892

(10 DE DICIEMBRE),

que grava el consumo del tabaco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Establécese como renta nacional el derecho que se reserva la República de vender tabaco en cualquiera forma para el consumo dentro del país.

El Gobierno puede reservar, si lo juzgare conveniente, el derecho de importar y fabricar cigarrillos.

Art. 2.º La producción y exportación de tabaco son libres, y por lo mismo no se gravarán con impuesto de ninguna clase.

El Gobierno reglamentará esta disposición de manera que sea efectiva y eficaz, para que todo el que quiera producir y exportar tabaco pueda hacerlo sin más trabas que las indispensables para que la franquicia aquí contenida no dé lugar á contrabando en la renta establecida por esta ley.

Art. 3.º El tabaco que se importe quedará gravado así:

- Cada kilogramo de cigarrillos ó cigarrillos, con ocho pesos (\$ 8).
Cada kilogramo de tabaco preparado en cualquiera otra forma y para un uso cualquiera, con seis pesos (\$ 6).
Cada kilogramo de picadura, con cinco pesos (\$ 5).

Cada kilogramo de tabaco no manufacturado, con cuatro pesos (\$ 4).

El derecho de importación de tabaco no da el de expendirlo para el consumo.

Si el Gobierno hiciera uso de la autorización de que trata el artículo 1.º, enjuntamente el derecho de importar y fabricar cigarrillos, el dueño de este derecho quedará en la obligación de pagar el impuesto sobre los cigarrillos y la picadura establecido en este artículo, a menos del precio de la renta.

Art. 4.º Autorízase al Gobierno para arrendar hasta por diez años, en licitación pública, la renta de tabaco; ó sin esta formalidad y sin necesidad de aprobación legislativa, hasta por treinta años, si así lo creyere conveniente y si el arrendatario diere anualmente por la renta dos millones quinientos mil pesos en oro (\$ 2,500,000), por lo menos.

Autorízase igualmente al Gobierno para enajenar en licitación pública, hasta por veinticinco años, el monopolio de la fabricación, importación y venta de cigarrillos y cigarras de producción extranjera.

Art. 5.º Si el cumplimiento de la presente ley produjere la rescisión de algún contrato ó contratos celebrados por las Gobernaciones departamentales, el Gobierno se subrogará en los derechos y obligaciones provenientes de la rescisión de los contratos respectivos.

Art. 6.º Autorízase al Gobierno para conceder las indemnizaciones respectivas á los dueños de fábricas de cigarrillos y cigarras de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución, siempre que tuvieren derecho á ellas.

Art. 7.º El producto de la renta de tabaco se destinará, exclusivamente al cambio del papel-monedas y la reorganización del Banco Nacional en los términos en que lo determine la ley de la materia.

Art. 8.º Esta ley comprende al Departamento de Panamá y comenzará á regir seis meses después de sancionada, de conformidad con el artículo 204 de la Constitución, menos en la parte referente á la variación en la Tarifa de Aduanas, de que habla el artículo 3.º, cuyos efectos se surtirán de la manera que determina el artículo 205 de la misma Constitución.

Dada en Bogotá, á 7 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, JUAN A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VELÉZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Navéas.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 10 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

VISTAS del Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados.

Ha vuelto á mi estudio el expediente en que Barbara Algria pide que se le dé recompensa como viuda del Capitán Juan Bustita Melizo, muerto en 1860, combatiendo en favor del Gobierno legítimo de la Confederación Guayaquina.

En mi anterior exposición, después de un estudio detallado de los comprobantes que se han exhibido, os manifesté que para perfeccionar el expediente faltaban sólo estas pruebas:

- 1.º Certificado del Ministerio del Tesoro sobre el hecho de que la demandante no

había recibido pensión ni recompensa por la muerte de su esposo; y

2.º Comprobante de que en la respectiva oficina nacional no había constancia del empleo militar que tuvo Melizo en la época de su muerte, pues sólo á falta de ese comprobante podrá ser apreciada la prueba testimonial que se ha aducido para establecer la graduación del referido militar.

La demandante ha presentado últimamente un certificado del Ministerio del Tesoro, con el cual se comprueba que ella no ha sido recompensada ni se halla en el goce de pensión por la muerte de Melizo; y ha presentado también un certificado del Ministerio de Guerra que sirve para acreditar que en aquella oficina no hay dato alguno sobre el empleo de Capitán que tuvo el mismo Melizo.

En consecuencia la documentación se halla perfeccionada, y por tanto os pido que sin necesidad de otros comprobantes decretéis la recompensa que demanda la Sra. Algria.

Bogotá, 7 de Septiembre de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Después de repetidas ampliaciones, se ha complementado debidamente la documentación relativa á la solicitud de recompensa que os dirige la Sra. Valentina Posse, como hija legítima del Teniente Coronel Mariano Posse, militar de la Independencia nacional.

Con efecto, el citado expediente suminis tra la prueba legal de los siguientes hechos.

Del carácter de militar de la Independencia y del último empleo de Teniente Coronel del Sr. Mariano Posse; del matrimonio de éste y de su difunta esposa; de la calidad de la solicitante como hija legítima del referido Jefe; de su pobreza, buena conducta y estado actual de soltera; del hecho de no haber sido recompensada por los servicios prestados á la causa de la Independencia por su finado padre; y, finalmente, de ser ella la única dependiente del Teniente Coronel Posse con derecho á la gracia solicitada, por haber muerto algunos de sus descendientes y por no recibir los otros las condiciones exigidas por la Ley, según ellos mismos lo han manifestado, para participar de la expresada gracia.

Por tanto, soy de opinión que debéis conceder á la Sra. Valentina Posse la recompensa que le da el derecho la Ley 84 de 1890, como hija legítima de un militar de la Independencia.

Bogotá, 7 de Septiembre de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Teress, Carmen y Dolores Constain piden recompensa militar como hermanas de José Constain, que se dio mató en 1886 á consecuencia de una enfermedad contraída en el servicio de las armas.

La enfermedad adquirida en el servicio es motivo de recompensa para el militar mismo (artículo 5.º inciso 6.º de la Ley 84 de 1890); pero no para sus deudos, los cuales no tienen aquel derecho sino cuando el militar muere, no por razón de la enfermedad, sino en el campo de batalla ó por heridas recibidas en combate ó en desempeño de funciones del servicio ó á manos de enemigos del Gobierno (inciso 2.º del artículo citado).

Por esta razón, y de acuerdo con resoluciones que en casos análogos ha dictado la Corte en ese sentido, os pido declaréis sin fundamento la demanda.

Bogotá, 7 de Septiembre de 1892.

CARMELO ARANGO M.